



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 4/22

Buenos Aires, 31 de marzo de 2022.

VISTA la presentación efectuada por el Dr. Federico LADELFA, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia de Santa Fe (CONCURSO N° 190, M.P.D.)*, en los términos del Art. 35 del “Reglamento de Concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. Res DGN N° 1244/17 y modif.); y

**Y CONSIDERANDO:**

**Presentación del Dr. Federico LADELFA:**

El postulante impugna la valoración efectuada en los incisos A.3, C, E y F de la evaluación de antecedentes.

Manifiesta su disconformidad en cuanto a la calificación obtenida en el subinciso A.3 sosteniendo que el puntaje que debería adjudicársele es de 5 (cinco) puntos y no de 3 (tres) puntos, dado que desde el mes de marzo del año 2010 hasta el mes de abril de 2014 se desempeñó en la Defensoría Pública Oficial N°2 de Morón actuante ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional, y desde el mes de abril del año 2014 hasta la fecha se ha desempeñado en la Defensoría Pública Oficial N° 2 de San Martín, que actúa ante los Tribunales en lo Criminal Federal de esa jurisdicción.

Contrasta su situación con los antecedentes de la Dra. Carolina María Bernardini y concluye la exposición en cuanto a este subinciso reiterando que desde el año 2014 hasta la fecha ha realizado actividades sumamente parecidas a aquellas que se relacionan con el cargo a concursar, solicitando el incremento de la calificación asignada en 2 (dos) puntos.

Con respecto a la valoración efectuada por Tribunal en el inciso C, el postulante sostiene que el puntaje total a asignársele debería ser no menor a 9,85 (nueve puntos con ochenta y cinco centésimos). El recurrente explica que este resultado implica considerar la calificación obtenida en el Concurso N° 175 de 6,4 (seis coma cuatro) puntos, y a esa calificación adicionársele “1 (un) punto por aprobar el Trabajo Final Integrador de la Carrera de Especialización en Administración de Justicia, 2 (dos) puntos por la cantidad de materias aprobadas en la Maestría en Derecho Penal y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas y 0,45 (cero coma cuarenta y cinco) puntos correspondientes a las ponencias y cursos dictados”, destacando de este último su intervención como docente en un curso organizado y desarrollado por la Secretaría de General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.

USO OFICIAL

El recurrente continua refiriéndose a la calificación del postulante Adrián E. Maceri en cuanto que *“...una de las carreras de posgrado realizada por el Dr. Maceri no resulta estrictamente relacionada con la vacante a concursar, mientras que en mi caso, tanto la Carrera de Especialización en Derecho Penal como la Maestría en Derecho Penal y la Carrera de Especialización en Administración de Justicia, guardan íntima relación con el cargo a cubrir”*. Agrega que el puntaje obtenido debe ser significativamente superior a la hora de ponderar los antecedentes académicos y explica que *“mientras el Dr. Maceri ha realizado una única ponencia, en mi caso he realizado 2 (dos), a lo cual se suma mi intervención con docente en un curso organizado por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia [...] en lo que hace a los cursos de actualización, si bien el Dr. Maceri cuenta con diez cursos con evaluación, en mi caso he realizado más de 15 (quince) cursos dictados por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia”*.

A su vez, se refiere a la calificación de la postulante María Eugenia Portomeñe y compara su situación con la de aquélla. Menciona que las carreras de posgrado realizadas por la Dra. Portomeñe de Especialista en Derecho Penal, y Maestría en Ciencias Criminológico Forenses no cuentan con examen final, tesis o tesina aprobada, circunstancia que no ocurre en su caso. Acentúa en su presentación que los cursos que realizó la postulante dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación –que si bien duplican la cantidad de cursos realizados por el recurrente en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa- algunos de ellos son de carácter obligatorio y no guardan relación con la vacante a cubrir y añade que la Dra. Portomeñe no ha realizado ningún tipo de actividad en calidad de ponente y tampoco ha brindado ninguno curso en calidad de docente en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Motivo por el cual, el quejoso solicita el incremento de su puntaje en el inciso C teniendo en cuenta que sus antecedentes académicos son *“significativamente más extensos que aquellos logrados por el Dr. Adrián E. Maceri y la Dra. María Eugenia Portomeñe, quienes obtuvieron un puntaje de 7,5 (siete, cinco) y 7 (siete) puntos respectivamente”*.

En otro orden de ideas, el postulante manifiesta que la calificación asignada en el inciso E por 4 publicaciones fue inferior a lo que reglamentariamente le correspondía basando su pedido en el art. 32 del Reglamento aplicable. El Dr. Ladelfa alega que los artículos nombrados *“Coronavirus fuera de las prisiones y una acordada para el olvido”* y *“Acerca de la admisibilidad del recurso de casación en la etapa de ejecución”* merecen 0.5 puntos cada uno por cuanto *“[...] cumplen con la totalidad de los requisitos previstos por la norma, por lo que no se advierten motivos que lleven a reducir la calificación”*. Por otro lado, los trabajos titulados *“Acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción”* y *“Corrupción y perdón presidencial”* el postulante considera que la correcta puntuación que corresponde a asignar a cada uno es de 0,3 puntos. Basa su razonamiento en el puntaje obtenido por otros postulantes que



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

publicaron solo un artículo obteniendo 0,3 puntos, acentuando la pertinencia de la materia en que versan las publicaciones en relación al tiempo transcurrido. Solicita el postulante en cuanto a este rubro el incremento del puntaje en 0,4 puntos, ascendiendo a un total de 1,6 puntos en este ítem.

Para finalizar, el postulante aduce que en el examen del inciso F se debieron considerar las dos becas de investigación científica que fueron asignadas por proceso de selección. Explica que una de ellas fue otorgada por la resolución N°679 de la Universidad Nacional de La Matanza y la segunda por el Consejo Interuniversitario Nacional. Si bien el recurrente advierte que dichas becas de investigación no guardan estricta relación con la labor a desarrollar por la vacante a cubrir, fundamenta la solicitud del incremento en dicho inciso a un total de 2 (dos) puntos (un punto por cada beca de investigación) sobre la base de “[...] *la normativa aplicable, en este caso en particular, no exige tal requisito, bastando solamente con que la beca o premio sea otorgado mediante proceso de selección o concurso de antecedentes, requisito que, como fue explicado se encuentra cumplido*”.

**Tratamiento de la presentación del Dr. Federico**

**LADELFA:**

Comenzará el Tribunal por señalar que las calificaciones recibidas por el postulante en el subinciso A.3 y en los incisos C, E y F se encuentran en un todo de acuerdo con la reglamentación aplicable.

En lo que respecta al primero de los agravios, y sin desmerecer el intento del postulante por persuadir al Tribunal respecto de su pertinencia, en la que expone y compara su situación con otra postulante, no debe dejarse de lado que la reglamentación en el punto establece que la calificación estará relacionada con actividades en el fuero al que corresponde la vacante, lo que necesariamente implica valorar el tipo de tarea que puede realizar cada postulante, en función de la asignación de funciones que se halla en cada una de las dependencias, sin que por el mero hecho de revistar en una particular defensoría, ello implique la asignación del mismo puntaje tanto a quienes pueden realizar tareas que conllevan mayores responsabilidades como a quienes no.

En cuanto a la valoración efectuada en el inciso C, este Tribunal debe señalar que contrariamente a lo que sostiene el postulante, la asignación de puntaje en este rubro no puede ser asimilada con la obtenida en el marco de otro concurso, en tanto cada Tribunal puede –dentro de los parámetros establecidos reglamentariamente– valorar los antecedentes presentados por los postulantes. Por lo tanto, el puntaje resultante en esta oportunidad y tal como surge del Acta N° 10/22 los antecedentes académicos fueron considerados “*globalmente*”. Dada la multiplicidad de antecedentes que son valorados en este inciso, no puede dejar de señalarse que la calificación otorgada a cada uno de los postulantes resultó de una ponderación composicional, y no de una mera suma aritmética.

Tampoco cabe darle favorable acogida a la pretensión del postulante en lo concerniente a la puntuación obtenida en el inciso E, toda vez que se cumplió con la manda reglamentaria en todos los casos examinados de aquellos postulantes que acreditaron sus respectivas publicaciones en las mismas condiciones de igualdad, asignándoles puntajes dentro de los parámetros contenidos en las pautas reglamentarias vigentes.

Por último, corresponde indicar que el inciso F no obtuvo calificación alguna en virtud de los criterios de evaluación reglamentarios establecidos para becas o premios que se hubieran obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición. Sin perjuicio del mentado logro académico que obtuvo el postulante, cabe aclarar que a los efectos de establecer igualdad de condiciones, en cuanto a este inciso, se tuvieron en cuenta aquellos antecedentes desarrollados en calidad de graduado vinculados a la función del cargo que se concursaba. Por lo que no es factible atribuir una calificación al postulante al tratarse de una competencia que transcurrió durante la carrera de grado.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración presentado por el Dr. Federico LADELFA.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Langevin, Plazas, Duranti, Gutiérrez Perea y Feldtmann—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 31 de marzo de 2022.

LANGEVIN

Julian Horacio

Firmado digitalmente por  
LANGEVIN Julian Horacio

Fecha: 2022.03.31  
16:12:00 -03'00'

